



Juicio No. 07334-2019-00281

**JUEZ PONENTE: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA, JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

**AUTOR/A: DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA**

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, miércoles 13 de octubre del 2021, las 12h15.

**VISTOS: PRIMERO. - ANTECEDENTES PROCESALES.** - En el juicio laboral seguido por Luis Jacinto Aguilar en contra de CONSTRUCTURA CARVALLO A.Z. CIA LTDA., el tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de El Oro, dicta sentencia, el lunes 6 de enero del 2020, las 16h51, en la que se ha resuelto: *“NEGAR el RECURSO de APELACIÓN propuesto por el actor señor LUIS JACINTO AGUILAR y por el demandado señor MANUEL ARTURO CARVALLO ESTRELLA, en su calidad de representante legal de la Compañía CARVALLO A.Z. CIA LTDA, por medio de su procurador judicial Dr. ANDRES EUGENIO NEIRA ESCUDERO. RATIFICAR la sentencia venida en grado (1/4).º* Inconforme con la decisión, la parte actora, interponen recurso de casación, siendo admitido a trámite el recurso al amparo del caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, en auto de jueves 1 de octubre de 2020, las 13h20, emitido por la señora doctora, Liz Barrera Espín, Conjueza Nacional (E); y, una vez conformado el Tribunal de la Sala Laboral mediante sorteo, se realiza la audiencia de fundamentación del presente recurso de casación y encontrándose en estado de motivar por escrito la decisión enunciada se lo hace bajo las siguientes consideraciones:

**SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resoluciones No. 008-2021 de 28 de enero de 2021; N° 197-19 de 28 de noviembre de 2019 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y 07-2019 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, así como por el sorteo de ley que obra del cuaderno de casación.

El tribunal competente para conocer la presente causa, se encuentra constituido por: doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (Ponente); doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional; y, doctora, Consuelo Heredia Yeroví, Jueza Nacional.

**TERCERO: AUDIENCIA PÚBLICA:** Según lo dispuesto en el artículo 272 del Código Orgánico General de Procesos, se llevó a cabo la audiencia de fundamentación del recurso de casación el jueves 30 de septiembre de 2021, a las 15h00.

**CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**

**4.1.- SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN**

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en el COGEP. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que *“ [1/4] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [1/4] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [1/4] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculcan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas<sup>o</sup>. (Teoría y Técnica de la Casación, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13). Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto tribunal de la justicia ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, tiene como finalidad garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.*

**QUINTO. -FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

El casacionista amparado en el caso cinco del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, alega como norma infringida el artículo: 169 del Código del Trabajo.

Señala que se ha producido en la sentencia, una falta de aplicación del artículo 169 del Código del Trabajo, pues considera que los jueces de la Corte Provincial debían declarar que la relación laboral terminó por despido intempestivo y no por renuncia voluntaria, pues conforme la norma invocada no se contempla la renuncia voluntaria como causa legal para la terminación de la relación laboral, por lo que se debió considerar que la relación laboral concluyó por despido intempestivo.

### **5.1.- ALEGACIONES DE LA CONTRAPARTE ± (DEMANDADA)**

En los términos de la grabación magnetofónica constante en el proceso, en lo principal comparece el señor abogado Andrés Neira Escudero en representación de la compañía demandada Constructora Carvallo A.Z CIA. LTDA, fundamentando su contestación en los siguientes puntos:

- El despido intempestivo debe ser plenamente demostrado por quien lo alega y asume la carga de la prueba del mismo. Eso es fundamental para entender porque el recurso de casación presentado por la parte actora, no ha hecho referencia solo hace una breve referencia a la aplicación del artículo 169 del Código del Trabajo y la jurisprudencia.
- La renuncia no está contemplada, eso es claro y sabemos que no es una forma de terminación del contrato, son otros como el acuerdo de las partes, en la que si se hizo referencia. Dentro de la primera y segunda instancia, son coherentes las dos y con lo que me permitiré decir: A quien le correspondía justificar el supuesto despido intempestivo es a la parte actora, en nuestra contestación fuimos claros al indicar que la parte actora, había renunciado a su puesto de trabajo presentando como fundamento y prueba, un documento firmado por el ex trabajador que solicitaba o hacia conocer su voluntad de dar por terminado el contrato. Esa fue la afirmación que tuvo la parte demandada dentro del proceso y no se hizo ningún otro tipo de afirmación. En otra referencia de la parte actora anteriormente se dijo que la carga de la prueba se invertía, es decir que nosotros tenemos que probar que no se dio un despido, es decir: que nosotros debíamos justificar, si es que consideramos que el trabajador abandonó su puesto de trabajo. Los jueces de primera y segunda instancia fueron claros al indicar que no nos correspondía a nosotros demostrar la prueba. Y si nuestra afirmación fue

que la relación laboral fue una renuncia unilateral por el trabajador. Aquí el error de la parte actora fue el no desvirtuar o no impugnar el documento. Es más el trabajador reconoció su firma. Esto es un poco del antecedente para demostrar como terminó la relación de trabajo.

- A quien le correspondía demostrar, era a la parte actora; no lo hizo. Entonces no se ve la falta de aplicación para que se presente el recurso de casación. Se falla en base a lo que se prueba y aquí correspondía probar a la parte actora. Sin embargo la empresa probó que el trabajador terminó su relación laboral con el documento de renuncia. Lo que nosotros decimos es que no corresponde pagar el despido intempestivo y por supuesto que el desahucio es un derecho que tiene el trabajador por decisión unilateral.
- Se pide no casar la sentencia porque le correspondía a la parte actora demostrar y no a la demandada.

## **5.2.- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO:**

De la fundamentación del recurso de casación propuesto al amparo del caso invocado, se precisa:

- ✓ Determinar si en la sentencia impugnada se ha infringido el artículo 169 del Código del Trabajo, al haber considerado el tribunal de apelación que la relación laboral concluyó por acuerdo de las partes y no por despido intempestivo.

## **SEXTO.- ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

En cuanto a la fundamentación del recurso de casación, sobre el caso del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, se analiza:

**6.1.-** El caso quinto del Código Orgánico General de Procesos imputa vicios <sup>a</sup>in iudicando<sup>o</sup>, esto es, cuando se acusa a la sentencia de violación directa de la norma sustantiva, de precedentes jurisprudenciales obligatorios en donde los reproches probatorios son inadmisibles, pues ocurre

cuando no se han subsumido adecuadamente los hechos fácticos probados, admitidos, dentro de la hipótesis normativa a que incumbe, porque se ha aplicado una norma jurídica que no pertenece, porque no se ha aplicado la que concierne, o porque aplicando la que corresponde se ha interpretado de manera errada al momento de emitir el fallo. Es así que, al fundamentar el recurso en esta caso, se debe puntualizar el vicio o yerro sobre las normas legales que se consideran transgredidas y tener en cuenta que estos son independientes y se excluyen entre sí, y al no identificarlo o escoger el incorrecto, el recurso puede no surtir los efectos que la o el recurrente espera.

**6.2.-** El recurrente en la fundamentación oral de su recurso de casación, ha señalado: <sup>a</sup> **UNA FALTA DE APLICACIÓN DEL ART. 169 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO** (¼) nos atañe a examinar la sentencia la cual ha sido impugnada por un vicio iudicando, esto es la falta de aplicación de norma sustantiva predeterminada en el artículo 169 del Código del Trabajo, y sus causales para poder terminar legalmente, la relación laboral (¼)°, argumentando que en la invocada norma, se encuentran las causales para terminar la relación laboral, pero en aquella no contempla la <sup>a</sup> **RENUNCIA VOLUNTARIA**°, por lo que los jueces tenían que concluir que la relación terminó por despido intempestivo, más aún cuando es imperativo la aplicación del artículo 5 del Código del Trabajo referente al **PRINCIPIO DE PROTECCION** que debió ser aplicado.

Así, el tema central estriba en que la renuncia voluntaria presentada no equivale a una forma de terminación de la relación laboral; en ese sentido reclama la parte actora que tiene derecho al despido intempestivo, por lo que de acuerdo con la fundamentación vertida por el recurrente y también la contradicción de la parte demandada no recurrente que se ha escuchado, en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, es necesario hacer ciertas puntualizaciones previo a la decisión, respecto a la técnica de casación, que ha sido presentada por la parte recurrente en cuanto a la norma contenida en el artículo 169 del Código del Trabajo, dentro del capítulo de la terminación del contrato de trabajo, norma que señala las causas para la terminación del contrato laboral, tenemos que en dicha norma se vierten nueve posibilidades o formas de dar por concluida la relación laboral; por lo tanto es una norma descriptiva, mas no es una norma sustancial; pues no tiene parte prescriptiva, por lo tanto dicha norma debe vincularse en estricto a la parte considerativa de los fallos, no a la parte dispositiva de la sentencia; sin embargo de ello, el recurso fue admitido y como manda la Corte Constitucional en algunos fallos<sup>1</sup>, no se puede realizar una nueva recalificación del recurso de

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia No 115-13-SEP-CC; caso No. 1922-11-EP

Corte Constitucional del Ecuador; Sentencia N.º 307-15-SEPCC; caso N.º 013313-EP

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-IO-EP: <sup>a</sup> Al respecto, de acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional, si el recurso de casación ha pasado la fase de

casación, corresponde a los tribunales de casación pronunciarse sobre los problemas jurídicos vertidos, y es en ese sentido que tenemos que hacerlo. Es importante dejar señalado como es el funcionamiento de las normas adjetivas y también las normas sustanciales o normas jurídicas, que son aquellas que contienen una parte descriptiva y una parte prescriptiva, en este caso la norma mencionada es solamente descriptiva o declarativa.

Bajo la fundamentación expuesta, se advierte: El artículo 169 del Código de Trabajo, señala: <sup>a</sup> *Art. 169.- Causas para la terminación del contrato individual.- El contrato individual de trabajo termina: 1. Por las causas legalmente previstas en el contrato; 2. Por acuerdo de las partes; 3. Por la conclusión de la obra, período de labor o servicios objeto del contrato; 4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe la empresa o negocio; 5. Por muerte del trabajador o incapacidad permanente y total para el trabajo; 6. Por caso fortuito o fuerza mayor que imposibiliten el trabajo, como incendio, terremoto, tempestad, explosión, plagas del campo, guerra y, en general, cualquier otro acontecimiento extraordinario que los contratantes no pudieron prever o que previsto, no lo pudieron evitar; 7. Por voluntad del empleador en los casos del artículo 172 de este Código; 8. Por voluntad del trabajador según el artículo 173 de este Código; y, 9. Por desahucio presentado por el trabajador.*<sup>o</sup>; norma legal que enumera las causas legales por las que puede darse por terminado el contrato de trabajo. Ahora bien, en la sentencia emitida por el tribunal ad quem, se ha analizado: <sup>a</sup> *Sin embargo de ello, no se ha presentado impugnación alguna al documento que consta de fs. 135 (OFICIO DE RENUNCIA), donde en su texto se lee que el actor de este proceso está renunciando a su trabajo, documento que ha sido presentado en las oficinas de la COMPAÑÍA CARVALLO A.Z. CIA LTDA de la ciudad de Pasaje, a la que se le ha dado el trámite correspondiente y ha sido aceptada posteriormente. El momento procesal oportuno que tenía el actor para impugnar dicho documento, era al emitir pronunciamiento y referirse a las contestaciones que a la demanda hicieron los demandados, pues allí lo que afirmaron es que el actor había renunciado y adjunta documento de renuncia, el que debió ser observado por la defensa del actor y actuar conforme a las facultades conferidas por la ley, sea impugnándolo, y luego demostrar que ello fue forjado, en la firma y en el texto, por ejemplo, lo cual no se hizo en uso de su derecho a la defensa*<sup>o</sup>. Bajo este análisis, se tiene como hecho probado que el actor con fecha 18 de marzo de 2019, ha presentado su renuncia voluntaria, siendo ésta aceptada por la parte demandada; este accionar se enmarca en lo que

---

*admisibilidad, los jueces deben pronunciarse respecto del fondo del asunto y no evaluar nuevamente asuntos relativos a la admisibilidad del mismo: "(1/4) si el recurso interpuesto ha pasado la fase de admisión, los jueces deberán, a partir de un análisis objetivo y argumentado, conocer sobre el fondo del recurso y mediante sentencia pronunciarse respecto de las alegaciones y pretensiones del recurrente (independientemente del resultado)".*

determina el numeral 2 del artículo 169 del Código del Trabajo; pues al haberse presentado la renuncia voluntaria y a su vez haber sido aceptada por la parte empleadora, constituye un *acuerdo de la partes* para dar por terminada la relación laboral; forma que está prevista en la norma antes invocada; en este sentido, la argumentación que efectúa la parte casacionista, referente a que el artículo 169 del Código del Trabajo, no prevé como causa de terminación de la relación laboral la *renuncia voluntaria* no es adecuada en tanto que no dice nada respecto de la aceptación de esa renuncia.

La sentencia impugnada, esto es la de Corte de apelación en su parte dispositiva señala *atendiendo la consulta realizada, RESUELVE: NEGAR el RECURSO de APELACION propuesto por el actor señor LUIS JACINTO AGUILAR, y por el demandado señor MANUEL ARTURO CARVALLO ESTRELLA, en su calidad de representante legal de la Compañía CARVALLO A.Z. CIA LTDA, por medio de su procurador judicial Dr. ANDRES EUGENIO NEIRA ESCUDERO. RATIFICAR la sentencia venida en grado*; la sentencia ratificatoria en su totalidad, bajo el principio de inescindibilidad de los fallos debemos, remitirnos a la sentencia de primera instancia, que dice: *Primero.- Aprobar la conciliación parcial entre las partes, consecuentemente hasta el 27 de septiembre del 2019, la parte demandada Constructora Carvallo A.Z. Cía. Ltda., representada por Carvallo Estrella Manuel Arturo, en calidad de gerente general deberá pagar la cantidad de Mil Seiscientos Dólares (USD \$ 1.600,00) por concepto de beneficios sociales a la parte actora Aguilar Luis Jacinto, mediante depósito o transferencia bancaria en la cuenta de ahorros N° 200571205 del Banco del Austro, a nombre de la parte actora. Esta resolución de conciliación parcial causa ejecutoria. Segundo.- Conforme a los recaudos procesales probados por las partes, relacionados con los fundamentos de hecho expuestos en la demanda y contestación a la misma, se determina que la relación laboral ha terminado por renuncia con aceptación, consecuentemente le corresponde a la parte actora la bonificación por desahucio de conformidad con el Art. 184 y 185 del Código de Trabajo, la cantidad de Dos Mil Trescientos Noventa y Nueve con 29/100 Dólares (\$ 2.399,29 USD), debiendo la parte demandada pagar de ejecutoriada esta sentencia dicha cantidad a la parte actora . Por otra parte sin lugar al derecho a la indemnización por despido intempestivo por no haberse probado dicho evento. Al haberse impugnado esta decisión en sentencia, esta no causa ejecutoria*

No puede pretender el hoy casacionista, que se reconozca que la relación laboral ha terminado por despido intempestivo, cuando existe un documento *renuncia* (fs. 135) que ha sido reconocido por el accionante; señalando, el hoy recurrente, bajo juramento que efectivamente esa era su firma; quedando así claramente especificado que la relación laboral terminó por renuncia voluntaria aceptada por la contraparte. Este tribunal es enfático en señalar que el despido intempestivo constituye un hecho que debe de ser plenamente demostrado por quien lo alega asumiendo éste la carga de la

prueba; situación que en el presente caso no ha ocurrido pues esta pretensión ha sido desvirtuada con la renuncia del actor; como forma de terminación de la relación laboral ante la aceptación de la misma, demostrándose que hubo acuerdo de las partes evidenciando en específico al presentarse la renuncia, misma que no ha sido alegada como un hecho que no se hubo suscitado; no se esgrimió en la audiencia de casación, la inexistencia de la renuncia voluntaria, en tal virtud, no habiendo desvirtuado, ni demostrado que existe contravención de norma sustancial en la sentencia impugnada, el cargo alegado bajo el caso quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Proceso, no prospera.

**7.-DECISIÓN.-** Por los razonamientos antes expuestos, este tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia emitida por el tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Oro, el lunes 6 de enero del 2020, las 16h51.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.-**

DR. ALEJANDRO MAGNO ARTEAGA GARCIA  
**JUEZ NACIONAL (PONENTE)**

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI  
**JUEZA NACIONAL**

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA  
**JUEZA NACIONAL**